

SENTENCIA

En Oviedo, a 4 de julio de 2014.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°. 87/14, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

, representado y asistido del Letrado D. L A O:
P ; siendo demandado AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D. L M -B y F y asistido de la Letrada Dª. L M Ma siendo codemandada MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, representada por la Procuradora Dª. A M F V: y asistida del Letrado D. J R R R ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. L A O P: en nombre y representación de D. se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 14.04.14, donde se impugna la Resolución del Concejal de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de mayo de 2014 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D. en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se

dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. L A: O P en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 18 de junio de 2014, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de mayo de 2014 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la actora la cantidad de siete mil setecientos veinticuatro euros con doce céntimos de euros, como reparación de los daños sufridos y que se imputan a la Administración.

Sostiene la actora que el día 11 de junio de 2013, sobre las 13:00 horas, cuando transitaba por la C/ Caveda de Oviedo, cruzándola desde el lado de los portales pares a los impares,

tropezó con un saliente en los adoquines-losetas, precipitándose contra el suelo y sufriendo diferentes daños.

Concurren, a juicio de la actora, los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la CE y 139 de la LRJ, pues el acabado del pavimento sobre el que se produjo la caída es que se encontraba con una terminación básicamente lisa.

Como consecuencia de la caída, la actora sufrió diferentes daños para cuya curación invirtió noventa días, durante los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, a lo que se une el desembolso de doscientos euros por gastos médicos, ciento sesenta y un euros por pruebas diagnósticas, diez euros de cubre-brazo y novecientos euros de fisioterapeuta.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, pues no concurre el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la actora, máxime cuando el siniestro tiene lugar en un espacio destinado prioritariamente al tráfico de vehículos.

Subsidiariamente se interesa una minoración de la responsabilidad, al concurrir la responsabilidad parcial del recurrente en el siniestro sufrido.

En cuanto a la indemnización interesada, se alega que el importe solicitado por los daños sufridos no aparece justificada en informe médico alguno en lo que se refiere a la incapacitada para las labores habituales del recurrente, por



los que los noventa días por los que se solicita la indemnización deberían ser en todo caso no impositivos. Igualmente no procedería el abono de gastos médicos, al no acreditarse que la prestación percibida no fuese facilitada por la medicina pública.

SEGUNDO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La cuestión a dilucidar en el presente contencioso no es tanto la existencia del siniestro mismo, en la forma en que es descrito por el demandante (que ciertamente no es negado por la demandada), sino más bien el necesario nexo causal que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas entre la actuación administrativa --funcionamiento del servicio-- y el daño sufrido por el administrado.

Pues bien, en lo que se refiere al siniestro en sí mismo considerado, es lo cierto que la Administración en la Resolución recurrida (f. 37 y ss. del E/A) no cuestiona en ningún momento la dinámica de su comisión, en la forma que es relatada por la demandante, pues lo cierto es que la causa de la desestimación de la reclamación se centra en la ausencia del preceptivo nexo causal, dada la irrelevancia del desperfecto y en todo caso la culpa de la víctima o su falta de diligencia al deambular.

A partir de la reclamación actora y del contenido de la Resolución de 28 de mayo de 2014, se puede resumir lo acaecido como sigue: el 11 de junio de 2013, sobre las 13:00 horas, el Sr. transitaba por la C/ Caveda de Oviedo, y al llegar a la altura de los N° 3 y 5 de la citada vía, al cruzar de un lado a otro de la calle, debido al desperfecto de los adoquines, se precipitó contra el suelo, sufriendo diferentes daños.

La cuestión nuclear a determinar es si el estado que presentaba el pavimento era tal que lo hacía peligroso o causalmente determinante de un siniestro como el que ahora nos ocupa, debido a su deterioro y a la falta de conservación del mismo por parte de la demandada.



Según resulta del Informe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y de Obras de 18 de octubre de 2013 (f. 18 del E/A), el pavimento que presentaba la calzada tenía varios adoquines de hormigón hundidos, unos dos centímetros con respecto a la rasante del pavimento, sufriendo otros adoquines pérdidas de material, siendo la de mayor superficie de unos doce por veinte centímetros y tres centímetros de profundidad.

Lo anterior, unido a las pruebas gráficas incorporadas al referido Informe, permite afirmar que el estado que presentaba la calzada era ciertamente deplorable, con diferentes losetas hundidas, que rompían el plano de la calzada de forma peligrosa para los usuarios de la misma.

A la vista de lo expuesto, entendemos que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daños sufrido por la actora, pues el estado del pavimento de la C/ Caveda, en el punto en el que tiene lugar el siniestro, a la vista de las pruebas practicadas, no parece que se corresponda con los estándares medios de rendimiento exigibles a las calzadas.

No vamos a desconocer que la determinación de los estándares de rendimiento que deben ser exigidos a las Administraciones Públicas, en la prestación de los servicios de su titularidad, es una tarea compleja, no exenta de evidentes dificultades, si bien pueden establecerse estos criterios:

a) En primer lugar, debe tomarse en consideración la Administración Pública titular del servicio, pues resulta obvio que no puede exigirse el mismo nivel de exigencia en la prestación de servicios a la Administración Estatal, Autonómico o a la Local, pues los medios económicos y materiales de los que dispone una u otra son bien diferentes.

b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el concreto servicio público de que se trate, pues no a todos los servicios que presenten las Administraciones debe serle exigido el mismo estándar de calidad. Buena prueba de lo que aquí decimos lo encontramos en el art. 26 de la LBRL, que distingue entre servicios que deben ser prestados por todos los municipios (apartado 1.a) y otros que deben ser prestados por los municipios dependiendo de su población, lo que pone de manifiesto que el nivel de calidad del servicio debe ser más elevado cuando se trata de aquellos servicios que el propio legislador ha considerado como esenciales, en la medida en que deben ser prestados por todos los municipios sin excepción.

c) En tercer lugar, en el caso de la Administración Local es un criterio a tomar en consideración la propia magnitud del Ente Local, pues no parece lógico que se exija el mismo estándar de rendimiento del servicio a un Ayuntamiento acogido al régimen jurídico de los municipios de gran población que a otro que, vr. gr., funcione en régimen de concejo abierto, pues es evidente que las posibilidades presupuestarias de uno y otro son bien diferentes.

d) En cuarto lugar, que nos encontremos ante un supuesto de acción u omisión, pues en este último caso deberíamos tomar en consideración la existencia o no de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible.

Pues bien, a partir de lo anteriormente expuesto entendemos que en el caso concreto que nos toca analizar, el estándar de rendimiento desplegado por la demandada no ha sido el correcto, pues el deterioro que presentaba la calzada es ciertamente relevante, y se trata de una calzada que por su configuración se destina esencialmente al tránsito peatonal, pues por mucho que pueda afirmar la Administración, basta un



simple examen de los documentos gráficos incorporados al expediente para concluir que la C/ Caveda está destinada prioritariamente al tránsito de peatones, lo que encarece la diligencia de la Administración a la hora de mantener en adecuado estado de conservación la calzada.

No obstante, y coincidiendo con lo manifestado tanto por el Letrado Consistorial como de la codemandada, cabe apreciar en la conducta de la recurrente una cierta negligencia, pues ciertamente cabe exigir al demandante una cautela que desde luego no sobrepasa lo que puede ser razonable, pues es lo cierto que debe exigirse una mínima diligencia al administrado que le permitiera percibir la existencia del desperfecto de la calzada (que es claramente visible, máxime cuando el siniestro ocurre en horas diurnas y con unas condiciones meteorológicas favorables), y únicamente una conducta distraída del peatón puede explicar (ciertamente con el deterioro de la calzada) el siniestro que ahora nos ocupa.

Llegado a este punto, y habiéndose superado la antigua doctrina jurisprudencial que exigía que el nexo causal fuese directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1986), la moderna jurisprudencia no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla, opción por la que debemos inclinarnos en este supuesto, entendiendo que en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa de la actora en un cincuenta por ciento, lo que se traducirá en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje.

CUARTO.- *Sobre la indemnización que ha de ser abonada a la actora en concepto de indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, conforme al Baremo establecido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, tal y como lo tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia, recurriendo al prudente arbitrio de este Juzgado. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (art. 141.3 de la LRJ).

Pues bien, como quiera que el Baremo aprobado por la Ley 30/1995 ha sido actualizado periódicamente, debemos partir del vigente al tiempo del siniestro (19 de mayo de 2011), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJ, que no es otro que el aprobado por Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de 30 de enero de 2013).

La parte actora reclama por los siguientes conceptos:





a) Por días invertidos en la curación de las lesiones (90 impeditivos).

b) 2 puntos por secuelas.

c) Por gastos médicos.

Pues bien, en lo que hace a los días invertidos en la curación de las lesiones, así como las secuelas, se estiman proporcionados a las lesiones sufridas, a partir del Informe del Servicio de Traumatología de la Clínica Asturias de 12 de septiembre de 2013 (f. 11 del E/A). No obstante, y dado que en ningún informe de los aportados por el recurrente se acredita o justifica que durante el tiempo invertidos en la curación de las lesiones, el recurrente estuviera incapacitado para sus ocupaciones habituales, más allá de las simples molestias de los traumatismos sufridos, procede considerar los días como no impeditivos, abonándose a 31,34 euros por día.

En cuanto a las secuelas, si bien resultan acreditadas (algias residuales en rodilla y cadera izquierda), no se aprecian de tal entidad como para asignarles dos puntos, y sí un punto, abonándose por tal concepto 596,31 euros.

Finalmente, procede abonar los gastos médicos solicitados, y que resultan justificados a partir de las facturas aportadas, sin que pueda ser obstáculo para ello el hecho de que el recurrente no acudiera al sistema sanitario público, y ello por dos razones:

a) En primer lugar, porque el administrado no está obligado a acudir a la sanidad pública.





b) Y en segundo lugar, porque la Administración siempre debería abonar tales gastos, en un caso al sistema sanitaria público, y en otro al particular que los abonó.

En consecuencia, la indemnización a abonar sería de 4.677,91, que habrá de ser minorada en el porcentaje de culpa que se aprecia en la conducta del recurrente, como ya se dijo más arriba.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993 , 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).





Añade la citada Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley".

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

F A L L O

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N° 87/14 interpuesto por el Letrado D. L. A O P: en nombre y representación de D. contra la Resolución del Concejal de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 28 de mayo de 2014, debo declarar y declaro:





PRIMERO: La anulación del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- El reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho de D. a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Oviedo en la cantidad de dos mil trescientos treinta y ocho euros con noventa y seis céntimos de euro (2.338,96), así como sus correspondientes intereses legales.

TERCERO: No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

CUARTO: Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 7.724,12 euros

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

